

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., 06 JUL 2020

Radicación: 2015-711

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por la apoderada judicial del señor Edgar Januario Mariño Guerrero en su calidad de cónyuge supérstite y heredero en segundo orden sucesoral.

ANTECEDENTES

Son argumentos de la objeción:

1. Se debe adjudicar al cónyuge sobreviviente el 50% que le corresponde por gananciales de la liquidación la sociedad conyugal y la tercera parte de la masa hereditaria compuesta por el 50% de gananciales de la causante Melba Esperanza, así como el 100% de los bienes propios esta, por cuanto el objetante además de socio conyugal es heredero de segundo orden, sin embargo la partidora solo adjudicó a su poderdante la tercera parte de los bienes sociales y no tuvo en cuenta los demás activos.

2. Por concepto de gananciales a la causante le pertenece \$65.958.101 y a esto se le debe sumar \$50.400.000 correspondiente al valor de los bienes propios y el resultante es el monto de la masa hereditaria a adjudicar entre los tres herederos.

CONSIDERACIONES

El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, norma bajo la cual se adelanta el presente trámite liquidatorio, establece:

"1. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento..."

"4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje..."

Conforme a tales disposiciones, los interesados en el proceso de sucesión tienen la facultad de objetar el trabajo de partición cuando estiman que el mismo no se encuentra ajustado a la ley, bien sea por defectos formales o de fondo.

En el caso en concreto, la objeción se cierne en el porcentaje de distribución y adjudicación de los bienes tanto en la liquidación de la sociedad conyugal como en la distribución de la masa herencial de la causante Melba Esperanza Páez Cifuentes, por cuanto el señor Edgar Januario Mariño Guerrero ostenta una doble condición, a saber: como cónyuge supérstite y heredero en segundo orden, por lo que en sentir del objetante se le debe adjudicar los gananciales y parte de la herencia.

Tras revisar la partición, el juzgado encuentra que le asiste razón a la objetante.

En efecto, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2010 dictada dentro del presente asunto (fl 32 cd.2), el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia, indicó de manera clara que *"En este orden sucesoral el cónyuge sobreviviente tiene el derecho a heredar y a recibir la porción de sus gananciales y su distribución se hace por cabezas. Es claro por así determinarlo el artículo 1046 del C.C., que al repartirse la sucesión en el segundo orden el cónyuge hereda en concurrencia con los herederos tipo, no siendo exigible que exista auto que lo reconozca como tal"*.

En tal sentido para realizar la correcta distribución de la masa herencial, lo procedente es liquidar en primer lugar la sociedad conyugal que se conformó entre la causante y el señor Mariño Guerrero. De allí que si el valor de la partida a distribuir entre los ex socios conyugales asciende a la suma de \$131.916.202, la conclusión es que a cada uno de éstos le corresponde por concepto de gananciales una hijuela por valor de \$65.958.101.

Seguidamente es necesario determinar el valor de la herencia a repartir entre los tres asignatarios, que para el caso se trata de los padres de la causante y el cónyuge supérstite. Entonces, si a los gananciales de la causante por el valor de \$65.958.101 se le suman \$50.400.000 correspondientes al monto de los bienes propios de que tratan las partidas 1 y 2 de los inventarios aprobados, la cantidad a repartir de la masa herencial arroja un total de \$116.358.101 que deberá ser distribuido en partes iguales a cada heredero.

La anterior conclusión se explica porque la masa herencial de la cual es partícipe el señor Edgar Januario, se compone de lo que le corresponde a la causante por gananciales y de los bienes propios de esta última, luego al heredar el cónyuge sobreviviente en segundo orden, este por ley debe recibir el mismo porcentaje que le toca a los progenitores de la *de cujus*.

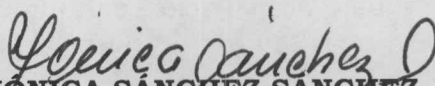
Por lo tanto, se declarará probada la objeción a la partición que por esta vía se revisa y se ordenará la rehechura del trabajo de partición para que se observe lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la partición propuesta por la apoderada judicial de Edgar Januario Mariño Guerrero.

SEGUNDO: ORDENAR la rehechura del trabajo de partición en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Con tal fin, se concede a la auxiliar de la justicia, el término de diez (10) días. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 33, DE FECHA 07 JUL 2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM

SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaria